



Expediente: PAOT-2021-1581-SPA-1241

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2109.

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1581-SPA-1241** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene como mes y medio que llegó el perrito, llora durante la noche (ya menos) tiene un intento de casa pero llueve y se moja y ni con los fríos lo meten o se ve una manta para él (...) pero parece que el perro estaba acostumbrado a estar dentro del departamento (...) no lo sacan, no tiene juguetes, se ve triste y solo duerme en tiempos (...) se ve que estaba consentido y lo cuidaban ya que no observa maltratado ni desnudado (...) [hechos que tienen lugar en calle Naranjo, número 381, edificio F, departamento 0007, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en calle Naranjo, número 381, edificio F, departamento 0007, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15



Expediente: PAOT-2021-1581-SPA-1241

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2109 -2022

BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el área común del edificio de referencia no se constató la existencia algún ejemplar canino, ladridos provenientes del interior del inmueble de referencia u olores característicos de su presencia; no obstante, fijamos en la puerta del sitio en comento mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/200-874-2021.



Figura 1. Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como american bully, de pelaje color café claro, que responde al nombre de “Cratus”, de tres años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es delgada, costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El animal de compañía se encontraba deambulando libremente al interior de la vivienda de su persona propietaria; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina. Es de señalar que “Cratus” pernocta en el patio techado del inmueble en comento; sin embargo, no le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes metálicos, uno que contenía agua limpia a su libre disposición y otro vacío, el cual a decir de la persona que atendió al personal actuante, es utilizado para el suministro de alimento consistente en croquetas adicionadas con tortilla y huevo, proporcionadas de dos a tres veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes el ejemplar canino; no obstante, se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Expediente: PAOT-2021-1581-SPA-1241

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2109

-2022

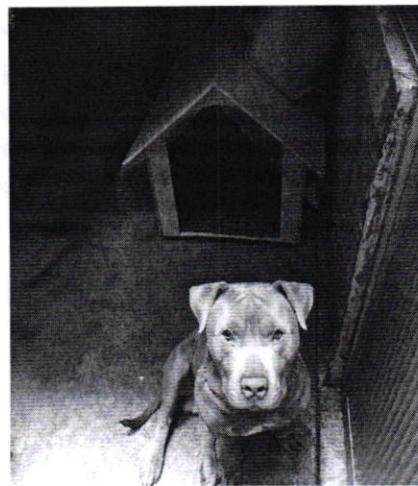


Figuras 2 y 3. Ejemplar canino denunciado.

Derivado de lo observado, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionarle mayor cantidad de alimento, con la finalidad de aumentar su condición corporal.
- Acondicionar su sitio de alojamiento.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, lo anterior con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones antes mencionadas; al respecto, remitió imágenes fotográficas de la condición corporal de "Cratus" y de su sitio de alojamiento.



Figuras 4 y 5. Vista del canino "Cratus" y de su sitio de alojamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Proporcionarles mayor cantidad de alimento, con la finalidad de aumentar su condición corporal.



Expediente: PAOT-2021-1581-SPA-1241

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2109 -2022

- Acondicionar su sitio de alojamiento.
- Personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona propietaria del animal de compañía motivo de denuncia a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, quien remitió imágenes fotográficas del cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar del ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LHO